



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0516-2018
Bede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 16/05/2018	Hora: 10:02:49.27... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 131-0304 del 22 de abril de 2017, notificado por aviso el día 10 de mayo de 2017, la Corporación dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

1.1 Que en el mencionado Auto se requirió al señor Arley Mauricio Valencia Arias, para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131-1130 del 22 de diciembre de 2011, modificada mediante Resolución 131-0742 del 29 de diciembre de 2014, entre otras a la implementación del diseño de la obra de captación y control de caudal en la fuente denominada "La Valencia"

2. Que mediante Resolución 131-0629 del 14 de agosto de 2017, notificada de manera electrónica el día 23 de agosto de 2017, en atención al Informe Técnico 131-1476 del 03 de agosto de 2017, la Corporación **APROBÓ LA OBRA DE CONTROL Y CAPTACIÓN DE CAUDAL** implementada en campo por el señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, ya que al hacer el aforo volumétrico se evidencia la captación del caudal otorgado por la Corporación equivalente a 0.246 L/seg.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1476 del 03 de agosto de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 131-0304 del 22 de abril de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **Inexistencia del hecho investigado**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Auto 131-0304 del 22 de abril de 2017.
- Informe Técnico 131-1476 del 03 de agosto de 2017.
- Resolución 131-0629 del 14 de agosto de 2017.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.628, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.376.33.27386**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ARLEY MAURICIO VALENCIA ARIAS**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.376.33.27386

Copia Expediente. 05.376.02.13000

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero A.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Técnico: Alba Lucia Calderón.

Fecha: 15/05/2018

Rute: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 14/06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29